

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00138

Accionante: **DIEGO ANDRÉS MÉNDEZ SANDOVAL**

Accionado: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION -ICFES-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **DIEGO ANDRÉS MÉNDEZ SANDOVAL**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra el **ICFES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición** en conexidad con el derecho a la **educación, trabajo y dignidad humana**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el 11 de junio de 2022 presentó examen Prueba Saber Pro ante el ICFES.

Que el 3 de octubre de 2022 radicó derecho de petición vía correo electrónico al ICFES solicitando información relacionada con la calificación de su examen.

Señala que el 4 de noviembre de 2022 el ICFES le indica que una vez concluyan las gestiones para atender el requerimiento emitirá respuesta a la solicitud, procediendo el 15 de noviembre a emitir respuesta de manera somera e incompleta a su petición.

Por lo anterior, pide se tutele el derecho invocado ordenando a la entidad accionada resolver de fondo su petición del 3 de octubre de 2022 y le envíe las preguntas y respuestas que corresponden al examen que presentó a efectos de validar las respuestas y determinar si estuvo bien calificado.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES-. Señala que el 4 de noviembre envió respuesta de ampliación de términos y el 15 de noviembre ofreció respuesta de fondo, sin embargo, revisada la respuesta brindada y con ocasión de la presente acción procedió el 12 de abril de 2023 a absolver a cabalidad, de fondo y en congruencia las inquietudes del actor subsanado la situación acaecida y la remitió al correo electrónico personal autorizado, operando así el fenómeno del hecho superado.

Argumenta que la tutela resulta improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad ya que existen otros medios de defensa para la protección de los derechos que reclama y no se demostró la amenaza de un perjuicio irremediable.

Señala que el actor para controvertir la decisión del ICFES tiene a su alcance el recurso de insistencia ante el juez natural que no es otro que el Tribunal Administrativo, escapando de la órbita del juez constitucional.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por el accionante vulnera los derechos fundamentales invocados, o si por el contrario se configura carencia actual de objeto por hecho superado que reclama la demandada.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte,

cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "...*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condene al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13).

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a sus derechos toda vez que el 3 de octubre de 2022 radicó petición ante el ICFES, en el que según su dicho solicita: "... *Necesito información de la calificación de mi examen saber pro, deseo saber cómo me calificaron. Para ello deseo sin retrospectividad de la acción aún. Que se me envíe desglosada cada una de las preguntas presentadas en mi examen para así revisar y mirar que respuesta era la correcta*".

El ICFES al contestar la presente acción informa haber dado respuesta a la solicitud del accionante y con ocasión de la tutela procedió el 12 de abril de 2023 a dar alcance a la respuesta inicialmente ofrecida subsanando las falencias y dando atención de fondo y congruente con lo solicitado por el actor, la cual le fue puesta en conocimiento mediante el correo electrónico informado a efectos de notificaciones.

Del acervo probatorio recopilado se advierte que si bien el actor no allegó el escrito contentivo de su solicitud, lo cierto es que el ICFES no desconoce haber recibido una petición del accionante y en cambio indica haber dado respuesta de ampliación del término el 4 de noviembre y posteriormente el 15 de noviembre emitió respuesta de fondo, pero con ocasión de la presente acción dio alcance el 12 de abril de 2023 donde resolvió de fondo y en congruencia con lo solicitado por el actor informándole que no acceden a su solicitud con fundamento en la reserva legal contemplada en la Ley 1324 de 2009 art. 4º (*Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas*), argumentando que la información que reclama permite efectuar de manera confiable la medición general de la calidad de la educación en el país, traducida en realizar la comparabilidad de los resultados, repitiendo la aplicación de algunas preguntas de las pruebas en distintos exámenes a lo largo del tiempo a efectos de realizar la medición de la calidad de la educación y arrojar información inequívoca al Gobierno Nacional que le permitan implementar políticas para su mejoramiento. Señalando que por tratarse de documentos de carácter reservado la solicitud de amparo se torna improcedente.

En efecto, obra copia de la respuesta dada por la entidad accionada, la cual fue enviada el 12 de abril de 2023 al correo electrónico informado por el accionante a efectos de notificaciones (dmendezs@ulaqrancolombia.edu.co), con recepción exitosa según se acredita con copia del Sistema de Gestión Documental Mercurio del ICFES.

Ahora bien, advierte el despacho que la inconformidad del accionante radica no en la falta de respuesta al derecho de petición, sino en el sentido en que fue dada en tanto que resulta contraria a sus pretensiones, aspecto frente al cual no es competente el juez constitucional ya que para obtener la información y documentos que pretende con el derecho de petición se encuentra establecido por la ley procedimientos judiciales y administrativos, debiendo acudir ante el funcionario competente para dirimir los conflictos y controversias que surgen en relación con dicha negativa y que por ende escapan del trámite preferente y sumario como lo es la acción de tutela que fue establecida para salvaguardar derechos fundamentales de índole constitucional, que no legales o de otra índole.

Preciso es relatar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, por tanto aun cuando la respuesta recibida por el accionante no sea favorable a sus pretensiones no significa que se estén vulnerando los derechos invocados, de donde se deduce que al no mediar causal alguna que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que negar la protección reclamada.

En conclusión, con la información aportada y la documentación allegada se tiene por cumplido lo requerido frente al derecho de petición, concluyéndose que se configura un hecho superado, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Finalmente, adviértase que existen otros mecanismos judiciales para que el interesado haga valer sus derechos, y que no corresponde precisamente al mecanismo constitucional, como se está pretendiendo ahora.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por el señor **DIEGO ANDRÉS MÉNDEZ SANDOVAL** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciuese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ec0d1bbe73fa85182292cc4386914a8c85330af091dbc049dc7b922c8920aa
Documento generado en 24/04/2023 10:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>